

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN CONTRA DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE TESIN-JDP-05/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup> emito el presente voto particular en contra del primer resolutive y por consideraciones que a continuación expongo:

**COINCIDO CON LA ACREDITACIÓN DE VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO ALUDIDO**

Coincido y **llego a la misma conclusión** de tener por acreditada la vulneración del derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo libre de violencia, por la realización de actos y omisiones constitutivos de Violencia Política por Razón del Género y Acoso Laboral en contra de la Síndica Procuradora.

Sin embargo, **me aparto del decretar de nueva cuenta** en los mismos términos que este Pleno ya lo hizo en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-21/2019<sup>2</sup>, lo expresado en **el resolutive primero**, y en algunos de los efectos igual de generales o genéricos que en aquel juicio ciudadano, (con la única distinción de que no se encuentran todas las autoridades responsables del primer fallo, dado que las conductas imputadas corresponden solo a algunas de las que ya se les acreditó en el juicio previo) pues a consideración propia, debió particularizarse tal resolutive a fin de **precisar** que es relativo a la atribución que tiene la Sindicatura de postular a quien ocupe la Titularidad del Órgano Interno de Control prevista en el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal.

Lo anterior, ya que de lo contrario únicamente se repite el mismo resolutive y algunos efectos genéricos o generales<sup>3</sup> que este Tribunal ya dictó en la resolución TESIN-JDP-21/2019, lo cual a consideración propia, solo **evidencia la falta de cumplimiento de la primer resolución recaída al primer juicio interpuesto por la actora**. Lo procedente sería iniciar de oficio el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, en observancia a lo previsto por los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de esta Tribunal.

---

<sup>1</sup> En adelante TEESIN.

<sup>2</sup> *“Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solange Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.*

*Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes citadas que, como medida de restitución, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información o documentación, así como lo elementos materiales y humanos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.*

*Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que vigilen el TESIN-JDP-21/2019 100 estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora”.*

*\*El resaltado es propio.*

<sup>3</sup> Sobre los efectos genéricos o generales, en congruencia a lo manifestado por la suscrita en el voto recaído al expediente incidental TESIN-9/2020

## **EFFECTOS GENERALES YA DECLARADOS PREVIO AL PRESENTE JUICIO**

Aunado al hecho de que este Tribunal ya ha conocido de conductas y medios de prueba novedosos aportados por la misma Síndica Procuradora que hemos encuadrado también en aquellos **efectos genéricos o generales** emitidos, a través de la vía de incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia, **lo procedente para la suscrita a fin de no reiterar los efectos**, podría haber sido el **reencauzar la vía a un incidente como** los resueltos en expedientes incidentales TESIN-1/2020, TESIN-5/2020 y TESIN-9/2020 o bien, como anteriormente se precisó, **acotar el resolutivo y sus efectos** solamente a lo relativo a la postulación del titular del Órgano Interno de Control, a fin de restituir el derecho vulnerado de la actora.

Sin embargo, el haber tramitado a través de juicio ciudadano como una nueva litis, -no obstante lo resuelto bajo los efectos generales dictados en aquel primer juicio ciudadano-, a consideración de la suscrita genera la consecuencia jurídica de al menos las siguientes cuestiones:

1. **Declaratoria de Reincidencia** por parte de aquellas autoridades municipales que de nueva cuenta resultaron condenadas en el fallo.
2. La obligación de **iniciar de oficio**, el **incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** previsto en la Ley de Medios Local y el Reglamento del TEESIN, al hacernos sabedoras de las conductas que implican el incumplimiento de lo mandado en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-21/2019 y en virtud de que este Tribunal cuenta con un fallo previo en vías de cumplimiento.

Lo anterior ya que **no es la primera vez que este tribunal conoce de este tipo de hechos**, respecto de las **mismas partes**, y se cuenta con un fallo con efectos generales en el que encuadran las nuevas conductas. Sin embargo la resolución aprobada por la mayoría tiene la misma construcción como si se tratara de la primera vez que se conoce de asuntos de Violencia Política en razón de Género<sup>4</sup>, acoso laboral y obstrucción del cargo respecto de la actora, que vulneran su derecho político de ser votada.

Finalmente, respecto de las **consideraciones por las cuales** la suscrita considera **debe iniciarse de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia** legalmente previsto, sostengo lo manifestado con motivo del voto emitido en el expediente incidental TESIN-9/2020, derivado del mismo Juicio Ciudadano TESIN-JDP-21/2019 multicitado.

### ***OBLIGACIÓN DE TUTELAR DERECHOS HUMANOS***

*Sin embargo, lo cierto para la Suscrita, es que al margen de ser extemporáneo o no, y las diversas interpretaciones que este pleno pueda tener la manera de iniciar el computo que no ha sido uniforme en los casos que esta integración ha conocido. Lo cierto es que nuestra obligación de proteger, tutelar, garantizar los derechos humanos, previsto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos, en este caso de **acceso a la justicia**.*

*El **derecho humano a un acceso a la justicia**, previsto en el artículo 17 constitucional implica no solo la admisión de estos recursos puestos a consideración de la ciudadanía cuando la o el justiciable advierten que los fallos de este tribunal no han sido acatados.*

*Asimismo, el acatamiento de los fallos y la obligación de este Tribunal también forma parte de un **acceso a la justicia**, porque *Sentencia no cumplida, es Justicia que no se impartió.**

---

<sup>4</sup>En adelante VPG

De esta manera, se prevé en el **artículo 79 del Reglamento Interior** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa:

*Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.*

*sobre la obligación que tienen la ponencia y la presidencia, que en este caso es la misma persona, de vigilar el cumplimiento de las sentencias que emita esta autoridad jurisdiccional.*

*Por eso, considero que en el caso lo procedente era por lo menos iniciar de oficio un incidente de incumplimiento por inejecución de sentencia, tal como lo establece el **artículo 80 del Reglamento Interior** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa:*

*Artículo 80. Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal **de oficio** o a instancia de parte interesada, **abrirá el incidente de inejecución** por incumplimiento de sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento.*

*Así pues, si no nos habíamos dado cuenta del incumplimiento por no vigilar el acatamiento de nuestras determinaciones, lo cierto es **que la actora ya nos está haciendo de nuestro conocimiento** que a su consideración no se está dando cumplimiento, por lo que perfectamente cabe la facultad de **iniciar de oficio un incidente de incumplimiento**, prevista en el artículo 80 antes mencionado.*

\*El Resaltado es propio

- VISTAS COMO CONSECUENCIA DE LA ACREDITACIÓN.

Aunado a lo anterior, en virtud de la conducta reincidente de VPG en contra de la Síndica Procuradora por parte de diversas autoridades municipales, estimo que lo procedente son las vistas a las autoridades administrativas, local y federal, a reserva de la vista al Congreso del Estado ya remitida en el TESIN-JDP-21/2020.

Lo anterior, en observancia al mismo criterio sostenido en el SUP-REC-91/2020 y acumulado, citado en la sentencia. A su vez resulta aplicable para estas vistas lo determinado en el SUP-JRC-14/2020, y de los Lineamientos<sup>5</sup> emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Tal como me he pronunciado en el voto concurrente emitido en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-2, 8 Y 10 /2020 acumulados.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**

---

<sup>5</sup> LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPALEN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO y los relativos a la implementación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG, en los que se vincula a los tribunales electorales locales.